



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 172

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano HERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de BANCO POPULAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el 4 de agosto de la presente calenda remitió derecho de petición a varios correos electrónicos del Banco accionado, así como lo hizo a través de correo físico certificado a la sucursal Toberín de la entidad financiera. Manifiesta que a la fecha de presentación de esta acción, no había recibido respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a las 15 solicitudes.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, dar respuesta de manera clara a las peticiones, pero además que se acceda a todas y cada una de ellas.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la sucursal Toberín del Banco Popular S.A., Transunión, Datacrédito y Superintendencia Financiera de Colombia.

Obra a folio 79, informe secretarial que da cuenta de los informes rendidos por la accionada, los vinculados y un memorial del actor en el que refiere que recibió respuesta del Banco pero según su dicho, la entidad accionada no ha dado respuesta a los numerales 7 a 13 de manera clara, precisa, congruente y de fondo. Las vinculadas coinciden en solicitar su desvinculación del presente trámite constitucional, dado que indican que no han vulnerado las prerrogativas superiores del petente.

El Banco por su parte solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela, habida cuenta que ya dio respuesta al derecho de petición y según su criterio, se ha configurado el denominado hecho superado. Adjunta respuesta y constancia de envío.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."

El aquí accionante solicitó copia de los contratos de mutuo o la razón por la que no le remitirían dicha copia (numerales 1 y 2 del derecho de petición), así como copia de los títulos valores suscritos o la explicación de su no remisión (numerales 3 y 4), comprobante del desembolso de la obligación o la justificación de su no envío (numerales 5 y 6). Solicitó que le enviaran las copias a un correo electrónico determinado o a una dirección física (numerales 7 y 8).

Al contrastar el derecho de petición con lo descrito en la acción de tutela, el Despacho encontró que hay puntos en la segunda que no fueron enunciados en el primero, por lo que esta Agencia Judicial se referirá específicamente a las contenidas en el petitorio primigenio porque se ha predicado de él que algunos no han sido respondidos.

En efecto al revisar la respuesta del Banco al derecho de petición, se evidencia que este se pronunció frente a las copias de los títulos valores así como a las constancias de desembolso, no así frente a las copias del contrato de mutuo. En ese orden de ideas el accionado debe pronunciarse sobre las copias del contrato de mutuo que fueron pedidas, sin que esto signifique que se las deba expedir. Su



deber, atendiendo al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es responder las solicitudes.

No deberá confundirse la obligación de contestar con la de acceder a lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDE PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por **HERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA** y **ORDENA A BANCO POPULAR**, dar respuesta de fondo y de manera clara en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a la solicitud plasmada en los numerales 1 y 2 del Derecho de Petición.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Transunión, Datacrédito y Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6537a652503a0d01cba2ae00aac557f34dcffef87d20e695adc341608abbc33

Documento generado en 27/11/2020 04:33:58 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*